



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(161 del 24 de agosto de 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTAO-JUR 16.4.002 DE 2016-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 476 de 2012, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 (que compiló el Decreto 3572 de 2011), de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974 y Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

1. HECHOS

El día 15 de octubre de 2015 los funcionarios del Santuario de Fauna y Flora Galeras, **JAIRO MANUEL PORTILLA INSUATY**, y **JAIME A RAMOS V**, en recorrido de prevención, vigilancia y control realizado por la parte alta de la vereda San José de Bomboná, al interior del citado Santuario, Coordenadas Geográficas N:1°12'00.3";W:77°25'12.6, encontraron una rocería de aproximadamente 1.08 hectáreas, huellas de ganado y caminos abiertos por el mismo, perteneciente a la zona primitiva de recuperación natural de conformidad con el plan de manejo vigente, situación puesta en conocimiento de esta Dirección Territorial mediante memorando No. 20156270000873 del 13 de noviembre de 2015 (fl.1) remitido junto con el Informe de campo y el registro fotográfico obrantes a folios 2-8 del expediente.

2. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. De la indagación preliminar

Con fundamento en los artículos 17 al 22 de la ley 1333 de 2009, mediante auto No.016 de fecha 28 de abril de 2016 (fls.9-10), se inicia la etapa de indagación preliminar con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado bajo una causa eximente de responsabilidad y la identificación plena e individualización de los presuntos infractores de la normatividad ambiental.

2.2. De la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental

Con fundamento en el informe de campo de fecha 15 de octubre de 2015 (fls. 2-6), el registro fotográfico (fl.7), el formato de actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 24 de mayo de 2016 (fl.18), el informe técnico inicial para

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTAO-JUR 16.4.002 DE 2016-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

procesos sancionatorios de fecha 07 de junio de 2016 (fls.12-17), y la información remitida mediante memorando 201613000021 del 07 de junio de 2016 (fl.19), por la jefe de la OAJ de Parques Nacionales Naturales, en atención a lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, mediante auto 037 del 27 de octubre de 2016(fl.22-24), notificado por aviso tal y como consta a folios 34 y 35 del expediente, se ordenó la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor **WILLIAM NORBEY ARTEAGA BASTIDAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.491.624.

2.3. Diligencias administrativas

Con fundamento en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, Mediante Auto No.020 del 29 de mayo de 2018 (fls.37-41), notificado por aviso, previa citación para notificación personal tal y como consta a folios 43-48 del expediente, esta Dirección Territorial ordenó la práctica de unas diligencias administrativas, con el fin de reunir elementos probatorios dentro del proceso sancionatorio ambiental, para lo cual citó al señor **WILIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS**, identificado con cédula de ciudadanía Número 87.491.624, para que rindiera versión libre sobre los hechos objeto de la presente investigación administrativa; y ordenó realizar una visita técnica de seguimiento al lugar de los hechos.

Respecto a la citación para rendir versión libre, es pertinente señalar que el investigado no compareció, tal y como consta en la Certificación expedida por la jefe del SFF GALERAS y que reposa a folio 62 del expediente.

Respecto a la visita técnica ordenada mediante el auto mencionado, se informó a esta Dirección Territorial por parte del Jefe del SFF GALERAS (fls.56-60), que el sitio donde se encontró la afectación ambiental el 15 de octubre de 2015 se encuentra en su totalidad dentro del santuario, que la afectación fue de aproximadamente 1,08 hectáreas y que en la actualidad no se encontraron evidencias de continuidad de la infracción ambiental, el sitio presenta una recuperación natural favorable, con matorrales de hasta 1.5 metros de altura.

2.4. De la formulación de cargos

Mediante auto No. 045 del 21 de septiembre de 2018 (62-66), notificado mediante aviso el día 07 de noviembre de 2018, previa citación a notificarse personalmente tal y como consta a folio 69 del expediente se formuló el siguiente cargo:

(...)

CARGO UNICO: Realizar actividades prohibidas de rocería y tala en la vereda Churupamba, municipio de Consacá, Nariño, al interior del SFF Galeras, en las coordenadas: N: 1°12'00.3" W: 77°25'12.6", Altura: 2321 msnm, en la Zona Primitiva y de Recuperación Natural, según el plan de manejo del área protegida, la cual fue encontrada por personal del SFF Galeras el 15 de octubre de 2015, incumpliendo la prohibición establecida en el numeral 4º, artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

2.4.1. De los descargos

Vencido el término otorgado para presentar descargos, esto es, 22 de noviembre de 2018, el investigado, señor **WILIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS**, identificado con cédula de ciudadanía Número 87.491.624, guardó silencio.

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTAO-JUR 16.4.002 DE 2016-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

2.5. De los alegatos de conclusión

Mediante auto 029 de fecha 03 de julio de 2019 (fls. 75-80), se corre traslado al investigado para presentar alegatos de conclusión, acto administrativo notificado mediante aviso de fecha 31 de julio de 2019 tal y como consta a folio 84 del expediente.

Cumplido el término legal concedido en el artículo 1 del auto mencionado, el investigado no presentó alegatos de conclusión.

3. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES

3.1. De la competencia

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Santuario de Flora y Fauna Galeras fue creado mediante Acuerdo No. 13 del 28 de enero de 1985 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva No. 052 del 22 de marzo de 1985 expedida por el Ministerio de Agricultura, con una extensión de 7615 has., localizadas en una distribución altitudinal entre 1.950 y 4.276 m.s.n.m., incluyendo la cima del complejo volcánico Galeras, formación rocosa que se encuentra bordeando el cono volcánico. Que el SFF Galeras está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galeras hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTAO-JUR 16.4.002 DE 2016-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables las poblaciones de fauna presentes en el parque.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la **Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”* (negrillas fuera del texto original).

Que el artículo 5° de la Resolución 476 de 2012, establece: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”*.

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

3.2. Problema jurídico

Determinar si el señor **WILIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS**, identificado con cédula de ciudadanía Número 87.491.624, es responsable o no respecto del cargo único formulado mediante auto No. 045 del 21 de septiembre de 2018.

3.3. Fundamentos constitucionales y legales

Nuestra Carta Magna consagró en los artículos que a continuación se relacionan, aquellas normas de carácter imperativo que buscan la protección de los recursos naturales y establecen en cabeza de Estado la titularidad para hacer exigible en cada uno de los asociados el correcto uso y goce de los mismos así:

“(…)

Artículo 6: Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTAO-JUR 16.4.002 DE 2016-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, por su parte, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así mismo deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

(...)”

Por otro lado, la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que “*el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.*

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que a sí mismo el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 considera como factores que deterioran el ambiente, entre otros, la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables; entendiéndose por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, **atentar contra la flora y la fauna**, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares, la cual puede ser física, química o biológica. (negrilla y subrayado fuera de texto)

Que el inciso segundo del artículo 107 de la ley 99 de 1993, establece que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que el Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” señala lo siguiente:

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTAO-JUR 16.4.002 DE 2016-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

“...ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.

2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.

3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

9. Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.

10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.

11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.

12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.

13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.

14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.

15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.

16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTAO-JUR 16.4.002 DE 2016-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

(Decreto 622 de 1977, Art. 30) (negrilla y subrayado fuera de texto)

Artículo 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. *De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.*

Artículo 2.2.1.1.15.1. Régimen Sancionatorio. *El régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya.”*

Que el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio se rige por la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015.

Que de conformidad con el artículo 1º la Ley 1333 de 2009, “ *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*

Que es deber de la autoridad ambiental verificar cualquier hecho que constituya un presunto incumplimiento a lo dispuesto en la normatividad actual vigente, en virtud de lo cual podrá imponer las medidas preventivas y sanciones consagradas en la ley 1333 de 2009 o las normas que la reglamenten o modifiquen.

Que en el título IV artículos 17 al 31 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, se encuentra establecido el procedimiento sancionatorio ambiental, el cual debe surtirse como consecuencia de la comisión de infracciones en esta materia¹, al cual le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, así como los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

3.4. Del caso concreto

Con apego al procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la ley 1333 de 2009, recurriendo, en lo aplicable, a ciertas disposiciones contenidas en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Por la cual se expide el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y siguiendo en todo momento el debido proceso que le asiste al señor **WILIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS**, identificado con cédula de ciudadanía Número 87.491.624, la Dirección Territorial Andes Occidentales surtió las etapas indicadas en el acápite de antecedentes dentro del Proceso sancionatorio Ambiental **DTAO-JUR 16.4.002 de 2016-SFF**

¹ **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTAO-JUR 16.4.002 DE 2016-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

GALERAS, profiriendo los actos administrativos correspondientes, dándolos a conocer al investigado, y a todos los interesados incluyendo al Ministerio Público, a través las notificaciones y comunicaciones respectivas tal y como consta en el expediente.

En consecuencia, no advirtiendo vicios procesales que afecten la presente investigación administrativa sancionatoria ambiental o que necesite corrección alguna, procede este despacho mediante el presente acto administrativo a determinar la responsabilidad o no del señor **WILIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS**, identificado con cédula de ciudadanía Número 87.491.624, respecto del cargo único formulado mediante auto 045 del 21 de septiembre de 2018.

3.4.1. En cuanto a la determinación de la responsabilidad

➤ **Del cargo único formulado**

Verificado el acaecimiento de la conducta objetivamente constitutiva de infracción ambiental, esta Dirección Territorial, mediante auto No.045 del 21 de septiembre de 2018, formuló en su artículo primero el siguiente cargo único en contra del señor **WILIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS**, identificado con cédula de ciudadanía Número 87.491.624:

“(…)

“Realizar actividades prohibidas de rocería y tala en la vereda Churupamba, municipio de Consacá, Nariño, al interior del SFF Galeras, en las coordenadas: N: 1°12'00.3" W: 77°25'12.6", Altura: 2321 msnm, en la Zona Primitiva y de Recuperación Natural, según el plan de manejo del área protegida, la cual fue encontrada por personal del SFF Galeras el 15 de octubre de 2015, incumpliendo la prohibición establecida en el numeral 4º, artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

(…)”

➤ **De los descargos**

En el caso sub judice, el señor **WILIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS**, identificado con cédula de ciudadanía Número 87.491.624, no ejerció su derecho a la defensa y contradicción consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, no aportó ni solicitó la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes que permitieran desvirtuar la presunción de culpa o dolo señalada en el parágrafo del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, pues guardó silencio frente al cargo único formulado; sin embargo, como no se trata de una presunción de **RESPONSABILIDAD**, sino de **CULPA o DOLO** del infractor ambiental, esta entidad en aras de preservar los derechos a la igualdad y debido proceso y con el fin de impedir y erradicar la arbitrariedad y el autoritarismo, buscando que prevalezcan los principios de legalidad y de justicia social, verificó la ocurrencia de la conducta recaudando el material probatorio suficiente para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTAO-JUR 16.4.002 DE 2016-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

➤ **De las pruebas obrantes en el expediente**

- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 15 de octubre de 2015 (fls.2-7).
- CD con registro fotográfico de la infracción ambiental de rocería y tala (fl.8).
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.001 del 07 de junio de 2016 (fls.13-18).
- Formato de Actividades de Prevención, Vigilancia y Control del 24 de mayo de 2016 (fl.19).
- Oficio del 10 de noviembre de 2016 por medio del cual el Operario Calificado del SFF Galeras JAIRO MANUEL PORTILLA informa que el señor **WILIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS**, se negó a recibir la citación para notificación personal del Auto 037 del 27 de octubre de 2016 (fl.30).
- Oficio del 21 de noviembre de 2016 por medio del cual el Operario Calificado del SFF Galeras JAIRO MANUEL PORTILLA informa que el señor **WILIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS**, se negó a recibir la notificación por aviso del Auto 037 del 27 de octubre de 2016 (fl.32).
- Soporte de publicación de la notificación por aviso del Auto 037 del 27 de octubre de 2016 en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia (fl.35).
- Certificación de publicación de la notificación por aviso del Auto 037 del 27 de octubre de 2016 en la cartelera del SFF Galeras (fl.36).
- Oficio del 13 de junio de 2018 por medio del cual el operario calificado del SFF Galeras LUIS FAVIAN CARDENAS informa que el señor **WILIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS**, se negó a recibir la citación para notificación personal del Auto 020 del 29 de mayo de 2018 (fl.45).
- Soporte de publicación de la citación para notificación personal del Auto 020 del 29 de mayo de 2018 en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia (fl.46).
- Oficio del 29 de junio de 2018, por medio del cual el operario calificado del SFF Galeras LUIS FAVIAN CARDENAS informa que el señor **WILIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS**, se negó a recibir la notificación por aviso del Auto 020 del 29 de mayo de 2018 (fl.48).
- Soporte de publicación de la notificación por aviso del Auto 020 del 29 de mayo de 2018 en la página web Parques Nacionales Naturales de Colombia (fl.49).
- Oficio del 6 de julio de 2018, por medio del cual el operario calificado del SFF Galeras LUIS FAVIAN CARDENAS informa que el señor **WILIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS**, se negó a recibir la citación para asistir a presentar diligencia de versión libre (fl.53).
- Soporte de publicación de la citación para rendir versión libre en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia (fl.54).
- Informe de Visita Técnica No.03 del 13 de julio de 2018 (fls.56-60).
- Formato de Actividades de Prevención, Vigilancia y Control del 13 de julio de 2018 (fl.61).
- Certificación suscrita por la jefe del SFF Galeras en la que manifiesta que el señor **WILIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS**, no se presentó a rendir la diligencia de versión libre (fl.62).
- Oficio del 17 de octubre de 2018 por medio del cual el Operario Calificado del SFF Galeras **LUIS FAVIAN CÁRDENAS ARÉVALO** informa que el señor **WILIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS**, se negó a recibir la citación para notificación personal del auto 045 del 21 de septiembre de 2018 (fl.70).

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTAO-JUR 16.4.002 DE 2016-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- Soporte de la publicación de la citación para notificación personal del auto 045 del 21 de septiembre de 2018 (fl. 71)
- Oficio del 26 de octubre de 2018 por medio del cual el Operario Calificado del SFF Galeras **LUIS FAVIAN CÁRDENAS ARÉVALO** informa que el señor **WILIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS**, se negó a recibir la notificación por del auto 045 del 21 de septiembre de 2018 (fl.73).
- Soporte de la publicación de la notificación por aviso del auto 045 del 21 de septiembre de 2018 (fl.74)

Una vez valoradas las pruebas obrantes en el expediente bajo la luz de la sana crítica², se puede determinar con certeza que el cargo único formulado mediante el auto 045 del 21 de septiembre de 2018 esta llamado a prosperar, toda vez que los informes técnicos allegados legalmente al proceso junto con sus anexos fotográficos, dan cuenta de la comisión de la infracción ambiental consistente en la realización de actividades prohibidas de rocería y tala en la la vereda Churupamba, municipio de Consacá, Nariño, al interior del SFF Galeras, en las coordenadas: N: 1°12'00.3" W: 77°25'12.6", Altura: 2321 msnm, en la Zona Primitiva y de Recuperación Natural, según el plan de manejo del área protegida, la cual fue encontrada por personal del SFF Galeras el 15 de octubre de 2015, incumpliendo la prohibición establecida en el numeral 4º, artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

➤ **Análisis de la Tipicidad ,Antijuridicidad y culpabilidad**

Para que la conducta amerite la imposición de una sanción administrativa por parte de la autoridad ambiental, se debe constatar, además, que el comportamiento objeto de reproche es **típico, antijurídico y culpable**.

La **tipicidad** de la conducta implica que el comportamiento reprochado esté prohibido expresamente por una ley (Lex Scripta, Lex Previa y Lex Certa). La exigencia de una ley escrita (Lex Scripta) que describa la conducta reprochable se considera una garantía formal, en el sentido de que existe una Ley formal o material que regula todos los elementos del tipo administrativo, estos son, el sujeto activo, el verbo rector y los elementos descriptivos y normativos. Así mismo, es necesario que exista una ley previa (Lex Previa) que consagre el comportamiento considerado como infracción y la sanción a imponer por la realización de dicha conducta, antes de que la misma ocurra. También es necesaria la exigencia de una Ley cierta (Lex Certa) que determine de manera clara y precisa las prohibiciones de determinadas conductas y la sanción a imponer por la realización de la misma, para que el destinatario de la norma comprenda la prohibición, mandato o condición y pueda adecuar su comportamiento a las exigencias normativas.

² Sentencia C-622/98 MP Fabio Morón Díaz “Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez.unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sean de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesion en el caso que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.”

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTAO-JUR 16.4.002 DE 2016-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La **antijuridicidad** de la conducta es el segundo requisito que debe analizarse después de la tipicidad, y comprende tanto la antijuridicidad formal (que la conducta contradiga el ordenamiento jurídico) como la antijuridicidad material (que lesione de manera efectiva el bien jurídico protegido o lo ponga en peligro). En el derecho administrativo sancionador por regla general se reprocha el mero incumplimiento de la norma, es decir, lo que interesa es la potencialidad del comportamiento de poner en peligro bienes jurídicos protegidos, siendo excepcional el requisito de la lesión efectiva.

De acuerdo a lo anterior, el mero incumplimiento de un deber es causa suficiente para imponer las sanciones de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, pues así lo consideró el legislador en el artículo 5° de la citada ley al consagrar que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales o las que generen un daño al medio ambiente, castigando de este modo no solo las conductas que causan un daño efectivo al ambiente sino también las que pongan en riesgo o peligro el bien jurídico tutelado. Así mismo, el Parágrafo 1° del artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009 establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La **culpabilidad** de la conducta impone el deber de examinar el elemento subjetivo del tipo. El régimen sancionatorio ambiental colombiano consagró una responsabilidad subjetiva con inversión de la carga de la prueba del dolo o la culpa, la cual no está en cabeza del Estado como sucede en el derecho penal, sino que está en cabeza del investigado, tal y como se desprende de los artículos 1° y 5° de la Ley 1333 de 2009, al consagrar que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Sin embargo, la Corte Constitucional en varias jurisprudencias³ ha precisado que el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por lo que las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias.

Al analizar el presente caso, se encuentra que la conducta realizada por el señor **WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS**, es: **TÍPICA** por cuanto existe una norma ambiental previa, escrita y cierta que prohíbe su realización dentro de las áreas protegidas que conforman el sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, esto es, el Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del Decreto 622 de 1977), artículo 2.2.2.1.15.1 numeral 4.

Que atendiendo a lo dicho anteriormente, la conducta objeto de reproche formulada en el cargo único del auto 045 de 21 de septiembre de 2018, presenta una acertada imputación jurídica, toda vez que la norma infringida corresponde a la conducta realizada por el señor **WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS**, la cual consistió en la realización de actividades de rocería dentro del área protegida, SFF GALERAS, en las coordenadas N: 1°12'00.3" W: 77°25'12.6", Altura: 2321 msnm.

³ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTAO-JUR 16.4.002 DE 2016-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Es **ANTI JURÍDICA**, por cuanto una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente, más exactamente el informe técnico inicial para procesos sancionatorios ambientales No.001 de 2016 (fls.12-17), se pudo evidenciar que con la actividad de rocería realizada dentro del SFF GALERAS por parte de señor **WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS**, además de contradecirse el ordenamiento jurídico (Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del Decreto 622 de 1977), artículo 2.2.2.1.15.1 numeral 4), se generó una afectación al bien jurídico tutelado que en este caso son los valores naturales que se conservan al interior del SFF GALERAS.

Es **CULPABLE**, pues en el caso subjudice el señor **ARTEAGA BASTIDAS**, tal y como se expresó en acapites anteriores, fue enterado de todas y cada una de las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa, dándole oportunidad para ejercer su derecho de defensa y contradicción sin que lo hubiera ejercido y al analizar las pruebas allegadas legalmente al proceso quedó plenamente demostrada la infracción ambiental realizada de manera dolosa en las coordenadas que se han venido mencionando.

Visto lo anterior, se tiene que el señor **WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS**, identificado con la cédula No. 87.491.624, es responsable respecto del cargo único formulado mediante el Auto No.045 del 21 de septiembre de 2018, motivo por el cual es procedente la imposición de una sanción en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

3.4.2. Imposición de la Sanción

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 40 consagra: *“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTAO-JUR 16.4.002 DE 2016-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (Negrillas fuera del texto original)

PARÁGRAFO 1o. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

PARÁGRAFO 2o. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.*

El artículo 49 de la Ley 1333 de 2009 consagra: **“TRABAJO COMUNITARIO EN MATERIA AMBIENTAL.** *Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades. Esta medida solo podrá reemplazar las multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos”.*

El Decreto 3678 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", establece en relación con la sanción de trabajo comunitario:

Artículo Segundo.- Tipos de sanción. *Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:*

(...) 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 10. *El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos. (...)*

Artículo Décimo.- Trabajo comunitario. *El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.*

Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa. (Subrayado fuera de texto).

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTAO-JUR 16.4.002 DE 2016-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha señalado en relación a la aplicación de la sanción ambiental de trabajo comunitario establecida en la Ley 1333 de 2009 *“que si bien no se ha reglamentado la sanción de trabajo comunitario por parte del Gobierno Nacional tal y como lo preceptúa el parágrafo del artículo 49 de la precitada ley, mediante la expedición del Decreto 3678 de 2010, se determinó en qué casos puede ser impuesta dicha sanción por parte de las autoridades ambientales, lo que genera sin duda alguna la certeza necesaria para su imposición”*.⁴ Y para lo cual concluye que los lineamientos jurídicos y técnicos que deben tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de dicha sanción, son los principios de razonabilidad, proporcionalidad y tipicidad.

Continua señalando que: *“(…) Así las cosas, mediante el artículo 10 del Decreto 3678 el Gobierno Nacional fijó los siguientes criterios; para la imposición de la sanción de trabajo comunitario:*

1. *Que la afectación no sea grave para el medio ambiente.*
2. *Que el infractor no cuente con la capacidad socioeconómica para cancelar el valor de una posible multa.*
3. *Que se interponga en los demás casos como una sanción complementaria.*

De esta manera, se puede afirmar que a pesar de que el Gobierno Nacional no haya expedido las actividades y el procedimiento para la aplicación de la sanción de trabajo comunitario, la misma se encuentra vigente para ser aplicada de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, más aún si se tiene en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010. (…)”.

En tal sentido, la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales ha señalado al respecto⁵:

“(…) en consonancia con los principios aplicables al derecho administrativo sancionador y específicamente a la potestad sancionatoria ambiental, el encontrarse genéricamente tipificadas las conductas sancionables y concretamente el trabajo comunitario como sanción, es suficiente para que la autoridad ambiental la imponga en el ejercicio de sus competencias y atendiendo al principio de proporcionalidad.

(…) Como respuesta a este marco complejo, la Ley 1333 de 2009 consagro taxativamente en los artículos 40 y 49 la sanción de trabajo comunitario, dejando un margen discrecional a la autoridad ambiental para su imposición. Es por este motivo, que la jurisprudencia constitucional determinó que, ante la violación de una norma ambiental que genere una infracción administrativa, la imposición de una sanción contemplada en la norma descrita por ningún motivo implica sacrificar el principio de legalidad.

⁴ Oficio No. 2016-460-003319-2 de 10 de mayo de 2016 enviado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con ocasión de una consulta elevada por la Subdirectora de Gestión y Manejo de Parques Nacionales Naturales en relación a la reglamentación del artículo 49 de la Ley 1333 de 2009. Radicado MADS No. E1-012649 de 3 de mayo de 2016.

⁵ Memorando No. 20131300075771 de 2013-11-29. Asunto: Concepto jurídico / omisión reglamentaria / alcance y límites de la facultad reglamentaria / procesos sancionatorios / sanción / trabajo comunitario / posibilidad de imponerlo como sanción / principio de legalidad / falta de capacidad económica / principio de proporcionalidad / cada caso en concreto / criterios para interponerlo como sanción / reparación de daños causados al medio ambiente.

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTAO-JUR 16.4.002 DE 2016-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia anteriormente citada, consagro que la exigencia de una descripción exacta de las sanciones implicaría el desconocimiento de la naturaleza de la actividad administrativa, pues la fórmula que se utiliza en esta materia se basa en establecer un marco de referencia a las autoridades administrativas competentes, para que al momento de imponer la sanción atiendan los criterios de proporcionalidad y razonabilidad en el caso concreto.⁶

Con base en lo anterior, se encuentra que PARQUES NACIONALES NATURALES, en el ejercicio de sus competencias y con observancia plena del procedimiento sancionatorio establecido, tiene la facultad de imponer la sanción de trabajo comunitario consagrada en los artículos 40 y 49 de la Ley 1333 de 2009 (...)

Destacado lo anterior, se encuentra que el marco de referencia para la imposición de trabajo comunitario como sanción está en los artículos 40 y 49 de la Ley 1333 de 2009, y en los artículos segundo, tercero y décimo del Decreto 3678 de 2010. En esos términos, al momento de imponer este tipo de sanción, PARQUES NACIONALES NATURALES deberá tener en cuenta la gravedad del daño causado al medio ambiente, la capacidad socioeconómica del infractor, la finalidad de la medida reflejada en la capacidad de incidir en el interés del actor por la preservación del medio ambiente y por ultimo las circunstancias que el caso en concreto presente y hagan viable y proporcional la imposición de la medida. (...)”.

A folio 85 del expediente obra soporte de consulta del puntaje del SISBEN del señor **WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.491.624, con el fin de determinar su capacidad socioeconómica; en la cual se observa que tiene un puntaje **Área:** Rural disperso de **13,38** , es decir, que tiene un Nivel de SISBEN III.

De acuerdo con el puntaje anterior, y en vista que se logró probar dentro del presente proceso, que con la infracción ambiental cometida por el citado señor no se causaron daños o afectaciones **graves** al medio ambiente o a los recursos naturales existentes dentro del SFF Galeras, procede esta entidad ambiental, a imponerle como sanción **trabajo comunitario**, en las condiciones establecidas en la estrategia remitida via correo electrónico por el Jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras (fl.86), que se transcribe a continuación, no sin antes dejar claro que esta es una sanción ambiental que se le impone, por la realización de actividades infractoras ambientales al interior del SFF Galeras, por tanto, dichas actividades **no generan** remuneraciones ni prestaciones sociales de ningún tipo; y la entidad (Parques Nacionales Naturales de Colombia) **no se hace responsable** de daños o perjuicios que pueda sufrir el infractor en el cumplimiento de la presente sanción:

⁶ Textualmente la Corte Constitucional consagró que: “El desconocimiento o violación de este tipo de disposiciones es el que suele generar la infracción administrativa merecedora de una sanción, cuya imposición “no significa un sacrificio del principio de legalidad, pues es claro que ha de poderse determinar que una norma específica, clara, concreta, exigía el cumplimiento de determinados requisitos, obligaciones o deberes, para que la administración pueda, en uso del derecho sancionador, imponer una pena por su inobservancia”

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTAO-JUR 16.4.002 DE 2016-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ESTRATEGIA DE TRABAJO COMUNITARIO

INFRACTOR: WILLIAM NORBEY ARTEAGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 87.491.624.

I. Información general

Componente: Restauración ecológica

Lugar de Ejecución: Vereda San José de Bomboná, Municipio de Consacá

II. Justificación

El Santuario de Flora y Fauna Galeras fue declarado mediante Resolución Ejecutiva 052 del 22 de marzo de 1985, con un área de 7615 hectáreas, y acorde al Plan de Manejo aprobado con Resolución 0210 de junio de 2015, su extensión es de 8.240 Ha., ubicadas en la parte alta de los municipios de Tángua, Yacuanquer, Consacá, Sandoná, La Florida, Nariño y Pasto.

A partir del año 2007 con la formulación del proyecto GEF Mosaicos de Conservación se inició la ejecución de un proyecto piloto de Restauración Ecológica Participativa que ha permitido la recuperación y restauración de áreas intervenidas en el Santuario con el objetivo de reducir las presiones derivadas del uso, la ocupación y la tenencia hacia los Valores Objeto de Conservación-VOC del Santuario, especialmente por presión de ganadería y la agricultura, en los tres ecosistemas del área protegida (Bosque Andino, alto andino y Páramo).

En el Santuario se identifican 461,36 Hectáreas susceptibles a procesos de restauración ecológica, las cuales corresponden a la sub Zona de Recuperación Natural ZRn1 5,60% del total del Área Protegida; que se encuentran distribuidas especialmente en los ecosistemas de Bosque Andino y Altoandino, siendo estos ecosistemas parte de los Valores Objeto de Conservación del SFF Galeras.

Hasta la vigencia 2019 se cuenta con un total de 183,16 Ha en proceso de restauración ecológica pasiva y activa, y se tiene proyectado durante la vigencia 2020 avanzar en la restauración de 10 nuevas hectáreas al interior del área protegida, dentro del proceso de saneamiento predial y suscripción de acuerdos con campesinos que se encuentran inmersos en situaciones de uso, ocupación y tenencia.

Es necesario resaltar que una de las estrategias de manejo frente a la situación de UOT en el SFF Galeras, es la implementación de acciones para la restauración y conservación asociadas al recurso hídrico a través de Acuerdos Ambientales con las familias campesinas cuyos predios se encuentran en el municipio de Consacá en el departamento de Nariño que constituye uno de los sectores más presionados del área protegida, logrando en el año 2019 la suscripción de los primeros 8 acuerdos con familias campesinas.

Con el objetivo de mantener las hectáreas en proceso de restauración al interior del SFF Galeras, es necesario contar con personal que apoye en campo las actividades de mantenimiento de aislamientos y áreas en proceso de restauración activa, en los diferentes sectores en los cuales se adelanta este proceso, específicamente en la Vereda san José de Bombona, Municipio de Consacá; siendo este sector del área protegida donde se cuenta con la mayor concentración de hectáreas en proceso de restauración; y así garantizar la disminución de tensionantes hacia los valores objeto de conservación del SFF Galeras.

Para el caso específico del Señor William Norbey Arteaga, se propone la siguiente estrategia de trabajo comunitario, teniendo en cuenta que corresponde a un campesino que se encuentra inmerso dentro de la situación de uso, ocupación y tenencia al interior del área protegida, sus bajas condiciones económicas, ha participado en el proceso de Restauración

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTAO-JUR 16.4.002 DE 2016-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Ecológica Participativa adelantado por el SFF Galeras, en la caracterización del predio, en la concertación de las actividades a desarrollar en el predio y que en el año 2019 (1 de octubre) suscribió con el Director territorial Andes Occidentales un “ *Acuerdo de restauración ecológica participativa para la conservación del bosque alto andino y andino en predios al interior del santuario de flora y fauna galeras*” cuyo objeto es:

“Objeto del acuerdo de Restauración Ecológica Participativa: Las partes acuerdan la implementación de acciones de Restauración Ecológica participativa según la Resolución 247 de 2007 en el predio denominado Alto San José ubicado en la vereda San José de Bombona al interior del Santuario de Flora y Fauna Galeras, de conformidad con el proyecto de restauración ecológica del Parque y el anexo técnico que hace parte integral del presente acuerdo”.

Comprometiéndose a:

“EL "RESTAURADOR" se compromete a:

- 1. Cumplir a cabalidad las condiciones técnicas y de ejecución previstas en el Anexo técnico del presente Acuerdo, así como las directrices y recomendaciones del equipo técnico del SFF Galeras.*
- 2. Hacer correcto uso o destinación de los materiales e insumas que se entreguen por parte del SFF Galeras, en el marco de las acciones de restauración ecológica definidas en el Anexo técnico del presente Acuerdo.*
- 3. No ampliar la frontera agrícola y/o pecuaria, manteniendo en estado de aislamiento las áreas liberadas para la restauración según las acciones acordadas en el Anexo Técnico del presente Acuerdo*
- 4. Participar en las jornadas de capacitación concertadas con el equipo del SFF Galeras, y ser multiplicador de las experiencias adquiridas en el proceso de restauración con las familias que también habitan en el SFF Galeras y las que se encuentran ubicadas en la zona con función amortiguadora del Área Protegida.*
- 5. Participar en las visitas de monitoreo y seguimiento a las implementaciones de restauración efectuadas en el predio.*
- 6. Informar sobre cualquier situación irregular de índole natural o antrópica que pueda afectar la implementación y ejecución de este Acuerdo y sus posibles causas, así como correctivos en los que pudiera participar.*
- 7. Mantener la conservación del área liberada y en proceso de restauración ecológica al interior del predio.*
- 8. Apoyar con mano de obra las implementaciones en el predio y de ser necesario con transporte de los materiales.”*

Y la liberación de 98,3 metros lineales al interior del área protegida para procesos de restauración ecológica.

Objeto

Realizar actividades de mantenimiento de aislamientos y áreas en proceso de restauración en los predios priorizados, ubicados en la Vereda San José de Bombona, Municipio de Consacá, Departamento de Nariño.

OBLIGACIONES	ACTIVIDADES	PRODUCTOS
1. Formular y ejecutar concertadamente con el Jefe	1. Realizar el cronograma y plan de trabajo en donde se presenten	1. Plan de trabajo concertado con el

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTAO-JUR 16.4.002 DE 2016-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

de área protegida un plan de trabajo para el cumplimiento del objeto establecido.	claramente las actividades y fechas de ejecución de las mismas. 2. Presentar un informe de las actividades realizadas en cumplimiento al plan de trabajo concertado.	supervisor de la estrategia. 2. Un Informe de actividades realizadas con registro fotográfico que permita establecer el antes, durante y después.
2. Realizar actividades de mantenimiento de aislamientos y áreas en proceso de restauración en los predios priorizados, ubicados en la Vereda San José de Bombona, Municipio de Consacá, Departamento de Nariño.	1. Mantenimiento de aislamientos y de áreas en proceso de restauración en predios priorizados por el área protegida.	3. 24 horas de trabajo comunitario, destinadas al mantenimiento de aislamientos y de áreas en proceso de restauración en predios priorizados por el área protegida, ubicados en la Vereda San José de Bomboná – Consacá.

III. Lugar de ejecución o entrega

Vereda San José de Bombona, Municipio de Consacá, Departamento de Nariño

IV. Duración

Corresponde a 24 horas de trabajo comunitario, las cuales deberán cumplir en un tiempo máximo de (30) días contados a partir de la firma de la estrategia.

V. Supervisión

La supervisión de la estrategia estará a cargo de la Jefe de área del SFF Galeras.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará reportar la presente sanción impuesta al señor **WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.491.624, ante **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

Que, por lo anterior, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales naturales de Colombia en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

DECÍDE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.491.624, del cargo ÚNICO formulado mediante el Auto No.045 del 21 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER como sanción al señor **WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.491.624, el

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTAO-JUR 16.4.002 DE 2016-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

trabajo comunitario de conformidad con la estrategia y con los argumentos expresados en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: En firme el presente acto administrativo, reportar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la sanción impuesta al señor **WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.491.624, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la notificación del contenido del presente acto administrativo al señor **WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.491.624, conforme lo establece el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

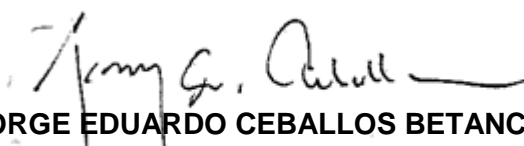
ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR al jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras para coordinar y vigilar el cumplimiento de la estrategia de trabajo comunitario impuesta en el artículo tercero del presente acto administrativo; y para realizar las diligencias ordenadas en los artículos cuarto y quinto de la presente resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de **reposición y apelación**, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el **Director Territorial Andes Occidentales**, y el de apelación directamente o en subsidio ante la **Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas** de Parques Nacionales Naturales de Colombia; de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Dado en Medellín, el 24 de agosto de 2020,

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia